

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos, a once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **110/2022-9**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos en el **Procedimiento No Contencioso sobre Información Testimonial de Dominio**, promovido por *********, identificado como expediente número **414/2019-2**; y,

R E S U L T A N D O S :

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la Jueza Natural dictó resolución¹, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***“PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento y la vía no contenciosa fue la correcta.*

SEGUNDO.-** ** , no acredito los hechos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.*

TERCERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** de **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por **.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”*

¹ Consultable de la foja 130 a la 142 del expediente de origen.

2. Inconforme con la anterior determinación, la abogada patrono del promovente interpuso recurso de apelación, el que fue admitido por auto dictado el diez de marzo del dos mil veintidós², en el efecto **suspensivo**, ordenándose dar el trámite correspondiente.

3.- Mediante auto de fecha cinco de mayo del dos mil veintidós, se tuvo a *********, exhibiendo los agravios que a su parte correspondieron y, por auto dictado el veintiséis de mayo del dos mil veintidós, se turnaron los autos del toca en estudio para resolver lo que en derecho procediera; resolución que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. **Competencia.-** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, **530, 532 fracción I** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. **Idoneidad del recurso.** Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo **1020** del Código Procesal Civil del Estado, que determina lo siguiente:

“ARTICULO 1020.- Apelación en procedimientos no contenciosos. En los procedimientos no contenciosos, las providencias serán apelables en el efecto **suspensivo**, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.”

² Consultable a la foja 145 del expediente de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

De la interpretación del precepto legal antes transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la resolución recurrida al tratarse de una resolución que fue dictada en un procedimiento no contencioso, actualizándose la hipótesis antes transcrita.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita³, ya que la sentencia de fecha **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, le fue notificada a la parte recurrente el día siete de marzo del dos mil veintidós⁴, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día nueve del mismo mes y año⁵; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen en auto dictado el diez de marzo del citado año⁶.

III. Expresión de agravios. El recurrente *********, compareció ante esta Alzada dentro de los diez días señalados en el artículo **536** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, que se dan por íntegramente reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de

³ ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

⁴ Consultable a foja 143 del expediente de origen.

⁵ Consultable a foja 144 del expediente de origen.

⁶ Consultable de la foja 145 del expediente de origen.

repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente⁷:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

IV- ANTECEDENTES PROCESALES. Para una mejor comprensión de los motivos de inconformidad alegados por la parte recurrente, se relata la génesis del presente asunto.

1) Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, compareció *****, promoviendo en la Vía de Procedimiento No Contencioso la Información Testimonial de dominio respecto del inmueble ubicado en Calle *****, con superficie de 974.35 (novecientos setenta y cuatro metros treinta y cinco centímetros cuadrados), con cuenta

⁷ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

catastral 5203-01-015-095 y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en veintitrés metros veintiocho centímetros colinda con lote 4; AL SUR en veintiséis metros veinticinco centímetros colinda con Calle Margaritas; AL ORIENTE en treinta y ocho metros treinta y seis centímetros colinda con Lote 3; AL PONIENTE en treinta y un metros sesenta y ocho centímetros con lote 7; citó los preceptos de derecho que consideró aplicables al presente caso y exhibió las pruebas que estimó pertinentes para la procedencia de su acción.

2) Por auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la solicitud en la vía y forma propuesta, ordenándose dar intervención al Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y **hacer del conocimiento del procedimiento incoado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, esto mediante oficio que para tal efecto se gira a dicha dependencia**, asimismo se ordenó notificar a los colindantes del predio materia del presente procedimiento, previo a recibir la información testimonial, se ordenó publicar edictos por una sola ocasión en un periódico de mayor circulación el Boletín Judicial así como fijar avisos en este Juzgado y oficinas fiscales a efecto de convocar a quien se creyera con derecho del inmueble y lo hiciera valer en términos de ley, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la información testimonial, para lo cual se requirió a la parte actora, para que diera debido cumplimiento a lo establecido en el precepto 622 de la ley procesal de la materia y proporcionara los nombres de los testigos que deberían deponer, por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación del bien que la información que se refiere.

3) El once de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por presentado a la abogada patrono del promovente exhibiendo constancia de Registro Agrario Nacional de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, en la que informó que el inmueble materia del procedimiento en estudio no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.

4) Por auto dictado el siete de diciembre del dos mil veinte, se ordenó girar oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que informara si en los archivos a su cargo existía inscripción alguna del bien inmueble materia de Litis en lo individual.

5) Mediante comparecencia voluntaria en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno ante el Juzgado de origen, se notificaron a los colindantes Fraccionamiento "Campestre Lomas de Texcalpan", a través de su Representante Legal Luis Enrique Mañón Sánchez, así como a *****.

6) El once de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la abogada patrono del promovente exhibiendo el acuse del oficio número 448 de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, dirigido al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, **mediante el que se le hace del conocimiento a la citada dependencia la fecha señalada en autos para el desahogo de la información testimonial de dominio de que se trata.**

7) En audiencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se desahoga la información testimonial a que refiere los artículos 660 y 662 del Código Procesal Civil en vigor, a cargo de los testigos *****, *****y *****, en la que se tuvo a la abogada patrono del promovente exhibiendo las publicaciones de los edictos ordenados en el auto de radicación de demanda en el Boletín Judicial que edita el H.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y en el periódico denominado el “El Regional”, de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, por lo que al encontrarse preparada dicha audiencia se desahogó en sus términos, y posterior a ello, toda vez que aun no era rendido el informe solicitado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en auto de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, reservándose la citación para sentencia hasta en tanto estuviera rendido el mismo.

8) A través del auto dictado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, haciendo del conocimiento que al realizar la búsqueda correspondiente en el sistema integral de Gestión Registral (SIGER) y en los libros índices que obraban en dicho instituto, no se encontró registro alguno sobre el bien inmueble materia del presente juicio, oficio que se puso a la vista del promovente para los efectos legales a que hubiere lugar.

9) El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera, resolución que se dictó el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, que ahora es motivo de estudio y análisis en el presente recurso de apelación.

V.- Ahora bien, previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en primer término, debe decirse que el artículo **16⁸** de la Constitución Política de los Estados

⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier

Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto**, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la

medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que “por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados”, sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de molestias emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241 Tipo: Aislada:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Así, cuando en un procedimiento, se ordena notificar a una persona física o moral, a fin de que tenga conocimiento de la acción intentada, el fin perseguido es precisamente, la seguridad jurídica.

En ese tenor, de autos se desprende que, en el auto admisorio de demanda de fecha **treinta de agosto del dos mil diecinueve**⁹, la Jueza de origen señala categóricamente lo siguiente:

“...Hágase del conocimiento del procedimiento incoado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, esto mediante oficio que para tal efecto se gire a dicha dependencia, lo anterior en términos del artículo 662 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; [...]”

En efecto, el numeral 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

“ARTICULO 662.- Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se

⁹ Consultable a fojas 29 y 30 del expediente de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.”

Sin embargo, de una lectura de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, **no se desprende que se haya dado cumplimiento a dicha fracción I del citado artículo 662 del Código Procesal Civil, relativo a notificar al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, sobre la**

solicitud de inmatriculación judicial planteada; por tanto, queda de manifiesto la **violación procesal** en que incurrió la Jueza de origen, al dictar sentencia el **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, sin soslayar que a la fecha, no se ha realizado la notificación personal correspondiente del auto admisorio de **treinta de agosto del dos mil diecinueve**, no siendo óbice para lo anterior, que no basta con enviar un oficio para hacer del conocimiento a dicha dependencia la fecha y hora en que se recibiría la información testimonial, como ocurrió en el procedimiento en estudio visible a foja 96 del mismo, sino que, al establecer el artículo **662 fracción I** del ordenamiento adjetivo civil el término “citación”, se entiende que se trata de una notificación, de acuerdo a lo que dispone el artículo **129¹⁰** del Código Procesal Civil vigente, debe ser con todos los requisitos y formalidades establecidos para la primera notificación contenidos en el artículo **131** de la citada ley.

Lo anterior es así, toda vez que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer el juicio, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de oficio o a petición de parte, **teniendo la obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el juicio**, de lo contrario, ante la ausencia de algún presupuesto procesal –vía, legitimación, competencia, entre otros-, el proceso no tendrá la calidad de ser un juicio válido que impedirá entrar al estudio del fondo del asunto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 129.-** Casos de **notificación personal**. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, **y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias**; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En esas consideraciones, como preámbulo se señala que la informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate de justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

La información se debe recibir siempre con citación del Ministerio Público; de los colindantes y del encargado Registro Público de la Propiedad.

En esas consideraciones, las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, constituyen en una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo **14 Constitucional**, establece lo siguiente:

"Artículo 14.Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El artículo transcrito prevé lo que se conoce como garantía de audiencia, la cual consiste en que los gobernados no pueden ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de

cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes referidos y, en general, de todos sus derechos.

Por lo tanto, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la notificación es de suma importancia en el procedimiento ya que con ello se debe de aplicar los principios que enmarcan los artículos **14°** y **16°** de la Carta Magna, por lo que inaplicar la norma se traduce en una violación al procedimiento, en virtud de que la garantía de audiencia es el derecho que todo ciudadano tiene, para ser oído y vencido en juicio, y dentro del mismo su finalidad es notificar la existencia de un proceso, y estas diligencias deben de ser por conducto del Actuario o del Secretario, para que en el momento del emplazamiento o notificación se le haga del conocimiento la citación con las formalidades de la notificación.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

De no tomarse en cuenta estos requisitos, la autoridad vulneraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo **14 Constitucional**, lo que traería como consecuencia que la persona afectada quede en estado de indefensión.

Por lo anterior, resulta necesario **reponer el procedimiento** puesto que como ya se ha dicho, el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, no fue debidamente notificado conforme lo ordenado por la fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil en vigor, porque la información testimonial, no fue formulada conforme a derecho la citación de dicho ente gubernamental, como lo señala la ley en la materia, en el artículo descrito en líneas que anteceden, ya que se insiste, no basta con girar oficio a la dependencia, como aparece a foja 96 del expediente principal, para darle a conocer el día y hora para la audiencia, sino que, forzosamente, la notificación personal debe formularse conforme a lo que dispone la ley para las notificaciones personales, requiriéndose incluso, que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este distrito judicial.

Como se ha determinado en líneas anteriores, estas facultades que gozan los juzgadores de subsanar cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, debe entenderse entonces, que incluso se cuenta con la facultad de analizar los presupuestos procesales de oficio, con el único fin de subsanar la falta cometida al dictar sentencia.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación Registro digital: 2015778 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.) Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49,
Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743 Tipo:
Jurisprudencia:

“DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

De igual modo, aplica por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 163049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3027 Tipo: Jurisprudencia:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las

autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.”

Así, como la siguiente jurisprudencia emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2017180 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.X. J/8 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes.

Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo **530** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo jurídico es **REPONER** el procedimiento que nos ocupa, dejando **insubsistente** la resolución dictada el **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **Procedimiento No Contencioso sobre Información Testimonial de Dominio**, promovido por *****, a fin de que la Juez de la causa, gire atento exhorto al Juez correspondiente a fin de notificar al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, el auto admisorio de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

fecha **treinta de agosto del dos mil diecinueve**, para que dentro del plazo legal de **tres días** contados a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, requiriéndole para que en el mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Juzgado de origen, apercibiéndole que en caso de omisión, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así también, deberá hacérsele del conocimiento el día y hora señalado para el desahogo de la información testimonial, la cual, deberá ser a cargo de **TRES TESTIGOS DE NOTORIO ARRAIGO**, mismos que, de ser presentados por el actor, deberá demostrar fehacientemente dicho requisito, y, de lo contrario, el mismo se tendrá por satisfecho a través de la notificación al ateste formulada por el Actuario adscrito al Juzgado primigenio.

Del mismo modo, tomando en cuenta que para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, deberá acompañarse constancia del Registro Agrario Nacional de que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal, y, dado que para tal fin, son las partes quienes solicitan a dicho Registro el informe, y, por ende, es la parte promovente quien señala las **coordenadas de ubicación del inmueble**, sobre las cuales el Registro debe hacer la constancia solicitada, los jueces que conozcan de este tipo de procedimientos, **con las facultades que otorga el citado Código Adjetivo Civil, deberán desahogar las pruebas necesarias a fin de que no quede lugar a dudas de que se trata de un**

inmueble que no se encuentre dentro del polígono del régimen ejidal o comunal, tales como informes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), a las comunidades o ejidos, entre otros.

Todo lo anterior, en términos de los artículos **17 fracción III** y **662** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Finalmente con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales **105, 106, 530, 550** y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

SEGUNDO.- La Juzgadora de origen deberá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes a efecto de conocer a cabalidad que el predio motivo del procedimiento no contencioso efectivamente no le concurre un régimen agrario, esto es, que no se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo ejidal o comunal, lo anterior con base a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de la Sala, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.¹¹

¹¹ Estas firmas corresponden al toca civil número **110/2022-9**, expediente número **414/2019-2**. Conste.-